

BCN Informe

Régimen jurídico de las Universidades Privadas en Chile

En Chile, existen las universidades estatales y las universidades privadas. Estas últimas, pueden subdividirse entre las llamadas privadas tradicionales y que participan del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (CRUCH) y las que no forman parte de éste, pero pueden adherirse a su sistema de admisión que es administrado por dicha entidad.

Las universidades privadas, son corporaciones de derecho privado y algunas de derecho público. Por ley no deben tener fines de lucro.

El reconocimiento oficial, de estas universidades, es mediante un Decreto del Ministerio de Educación, previo trámite de constitución. Las nuevas universidades deben someterse a un proceso de licenciamiento, que les permite alcanzar la plena autonomía.

Todas las universidades privadas se financian con las matriculas que pagan los alumnos y el aporte fiscal indirecto. Las que participan del CRUCH, además pueden recibir aporte fiscal directo, fondo solidario de crédito universitario y crédito con aval del Estado.

Los órganos que fiscalizan a las universidades privadas son los siguientes:

- El Ministerio de Educación, a través de la División de Educación Superior, tiene atribuciones respecto a la entrega de información por las universidades, pudiendo aplicar sanciones en caso de incumplimiento, llegando a la cancelación de la personalidad jurídica y de su reconocimiento oficial.
- El Consejo Nacional de Educación, tiene atribuciones en lo que se refiere al proceso de licenciamiento de las universidades, pudiendo solicitar la

cancelación de su personalidad jurídica durante el tiempo en que se desarrolla dicho proceso.

- A la Contraloría General de la República le corresponde el control financiero de los fondos públicos de que estas universidades son receptoras, sin poder realizar un control de mérito en cuanto a su utilización.
- El Servicio de Impuestos Internos, por ser las universidades contribuyentes.
- Ni la Comisión Nacional de Acreditación ni el Ministerio de Justicia tienen atribuciones para fiscalizar a las universidades privadas.

Las universidades privadas deben remitir al Ministerio de Educación información, entre otras materias, de índole financiera y societaria.

El personal de las universidades privadas que forman parte del CRUCH, se rige por el Código del Trabajo y los reglamentos internos de cada una de ellas. En el caso, de las otras universidades privadas, los vínculos laborales son los propios del sector privado.

Tabla de Contenidos

Introducción.....	3
Marco general.....	3
Constitución y reconocimiento oficial de las Universidades Privadas.....	4
Financiamiento.....	6
Fiscalización.....	7
Información financiera y de socios	11
Estatuto de los trabajadores y funcionarios.....	13

Introducción

Se describe, de manera resumida, el régimen regulatorio de las universidades privadas en Chile, pertenecientes o no al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas. Esencialmente, se explica la regulación de las normas constitucionales relacionadas, su constitución y reconocimiento, financiamiento, fiscalización, entrega de información financiera y de los socios, y el estatuto de sus funcionarios.

Se utiliza como fuente de la información de normas, la base de datos LeyChile de BCN.

Marco general

A nivel constitucional, el artículo 19 N° 11 establece la libertad de enseñanza, la que incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, de cualquier nivel, sin más limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional. Este mismo artículo dispone que corresponde a la Ley Orgánica Constitucional establecer los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.

El artículo 21 inciso primero, del DFL N° 2¹, dispone que “la educación superior es aquella que tiene por objeto la preparación y formación del estudiante en un nivel avanzado en las ciencias, las artes, las humanidades y las tecnologías, y en el campo profesional y técnico.”.

De acuerdo al artículo 53 del DFL N° 2 las instituciones de educación superior se dividen entre aquellas creadas por ley y aquellas que no tienen tal carácter, por lo que deben constituirse como corporaciones de derecho privado.

Tomando en consideración lo anterior y, en el caso de las universidades privadas, si ellas fueron creadas con anterioridad a la entrada en vigencia del DFL N° 1 de 1980 del Ministerio de Educación que fija normas sobre Universidades², en Chile, existen:

- Universidades estatales creadas por ley;
- Universidades “privadas tradicionales”, corporaciones de derecho privado sin fines de lucro, con aporte fiscal directo y que fueron creadas con anterioridad a la entrada en vigencia del DFL N° 1 del 1980³. Algunas de ellas son corporaciones de Derecho Público, por tratarse de Universidades que pertenecen a la Iglesia Católica, y sus estatutos son aprobados mediante decreto y ellas no forman parte de la Administración del Estado. Estas universidades pertenecen, junto con las estatales, al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (CRUCH)⁴.

1 Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2010 de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005.

2 Disponible <http://bcn.cl/1m53t> (Septiembre, 2014).

3 El artículo 2° transitorio de dicho cuerpo legal dispone: “Las Universidades actualmente existentes mantendrán su carácter de tales y podrán continuar otorgando los títulos profesionales y grados académicos que actualmente confieren. Dichas Universidades y las que de ellas se deriven tendrán el carácter de Universidad Examinadora, para todos los efectos legales, respecto de los títulos y grados académicos que otorguen.”.

4 Regulado por el DFL N° 2 de 1986 del Ministerio de Educación. Disponible <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=3512> (Septiembre, 2014).

- Universidades Privadas, corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro y sin aporte fiscal directo, pero sí indirecto. Estas Universidades no forman Parte del CRUCH, aun cuando pueden adherirse al sistema de admisión que es administrado por dicha entidad.

Constitución y reconocimiento oficial de las Universidades Privadas

De acuerdo al artículo DFL N° 2 (artículo 55), las universidades privadas que son corporaciones de derecho privado, deben constituirse por escritura pública o instrumento privado reducido a escritura pública. Éste debe contener: el acta de constitución y sus Estatutos.

A su vez, los Estatutos de las universidades antes mencionadas deben contener como mínimo⁵:

- Individualización de sus organizadores;
- Indicación precisa del nombre y domicilio de la entidad;
- Fines que se propone;
- Medios económicos y financieros de que dispone para su realización.
- Disposiciones que establezcan la estructura de la entidad, quiénes la integrarán, sus atribuciones y duración de los respectivos cargos. La forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos, tanto en los órganos encargados de la gestión y dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas;
- Los títulos profesionales y grados académicos de licenciado que otorgará inicialmente, y
- Disposiciones relativas a modificación de estatutos y a su disolución.

El sólo hecho del depósito de una copia del instrumento de constitución en el Ministerio de Educación y su consecuente inscripción en el registro respectivo de dicha Secretaria de Gobierno, produce el efecto de la obtención de la personalidad jurídica (artículo 57).

En todo caso, el Ministerio de Educación puede, dentro del plazo de 90 días contados desde el depósito antes mencionado, realizar objeciones a la constitución de una universidad, siempre que no se cumpla con los requisitos de constitución o los estatutos no se ajustan a la ley. Sin embargo, no se puede negar el registro de la misma⁶.

5 Artículo 56 del DFL N° 2.

6 Artículo 58 del DFL N° 2.

Efectuada la objeción, la universidad respectiva deberá subsanar los defectos observados por el Ministerio de Educación, dentro del plazo de 60 días, sino subsana o lo hace de manera que no sea satisfactoria, dicha Secretaria de Gobierno debe cancelar la personalidad jurídica.

Las universidades se entenderán reconocidas oficialmente mediante un Decreto del Ministerio de Educación. Éste debe ser dictado dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos que a continuación se señalan⁷:

- Haber obtenido previamente su personalidad jurídica.
- Contar con los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para ofrecer el o los grados académicos y el o los títulos profesionales que pretende otorgar, certificado por el Consejo Nacional de Educación⁸, y
- Contar con el certificado del Consejo Nacional de Educación en que conste que dicho organismo ha aprobado el respectivo proyecto institucional y sus programas correspondientes y que llevará a efecto la verificación progresiva de su desarrollo institucional.

Una vez reconocidas las universidades pueden iniciar sus actividades docentes.

Las nuevas universidades deben someterse a un proceso de licenciamiento, que les permite alcanzar la plena autonomía. Corresponde al Consejo Superior de Educación administrar el licenciamiento (artículo 87 del DFL N°2), y el proceso comprende tres etapas: aprobación del proyecto institucional; proceso que permite evaluar el avance de la concreción del proyecto institucional; y, certificación de la autonomía plena.

Financiamiento

En cuanto al financiamiento de las universidades privadas se puede mencionar, al menos, los siguientes:

- Matriculas que pagan los alumnos, cuyos montos son determinados anualmente por la respectiva universidad, conforme lo dispone el artículo octavo del Decreto con Fuerza de Ley N° 4 de 1981 del Ministerio de Educación.
- Aporte fiscal indirecto: estas universidades son receptoras del fiscal indirecto, conforme con el artículo 3° de este mismo cuerpo legal antes citado.

⁷ Artículos 61 y 62 del DFL N° 2.

⁸ Es el órgano encargado de verificar el cumplimiento de los proyectos institucionales de las universidades, conforme el artículo 87 letra c) DFL N° 2.

- Además, los alumnos de estas universidades son receptores de otras becas y las sumas por créditos que entrega el Estado al estudiante (como los de la Corporación de Fomento y el Crédito con Aval del Estado), en la medida que cumplen con los requisitos establecidos en ellas.

Además, las universidades privadas que pertenecen al CRUCH, pueden recibir financiamiento mediante:

- Aporte fiscal directo: Ello, conforme con el artículo primero del Decreto con Fuerza de Ley N° 4 de 1981 que Fija Normas sobre Financiamiento de las Universidades⁹, establece: “El estado contribuirá al financiamiento de las universidades existentes al 31 de diciembre de 1980 y de las instituciones que de ellas se derivaren, mediante aportes fiscales cuyo monto anual y distribución se determinarán conforme a las normas del presente título.”
- Fondo solidario de crédito universitario: conforme con el artículo 70 inciso primero de la Ley N° 18.591, este fondo es “para cada una de las instituciones de educación superior que reciben aporte del Estado con arreglo al artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 4 del Ministerio de Educación, de 1981.”

Fiscalización

Las siguientes instituciones tienen atribuciones de fiscalización respecto de las universidades privadas.

1. Ministerio de Educación

Las atribuciones de fiscalización del Ministerio de Educación con respecto de las Universidades se encuentran radicadas específicamente en su División de Educación Superior, conforme al artículo 8° de la Ley N° 18.956 que reestructura el Ministerio de Educación Pública¹⁰. Ésta, en lo pertinente, dispone que le corresponde “velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan la educación superior en el ámbito de competencia del Ministerio”.

En este sentido, adquiere relevancia la actuación del Ministerio en lo que dice relación con la obtención y cancelación de la personalidad jurídica y del reconocimiento oficial de las universidades, regulado en DFL N° 2.

9 Disponible <http://bcn.cl/3lj9> (Septiembre, 2014).

10 Disponible en: <http://bcn.cl/9wpj> (Septiembre, 2014).

Cabe recordar que, conforme el artículo 58 de dicho, no es posible negar el registro de una universidad para la obtención de su personalidad jurídica. Sin embargo, el Ministerio de Educación puede formular objeciones respecto de su constitución, cuando no se cumple con los requisitos que la ley exige o los estatutos no se ajustan a lo prescrito por la ley. Si estas objeciones no son subsanadas, el Ministerio debe proceder a cancelar la personalidad jurídica de la universidad.

Además del caso anterior, las universidades pierden su personalidad jurídica, conforme con el artículo 59, en el caso que en el plazo de un año contado desde que la obtuvieron, no cumplan con los requisitos para obtener su reconocimiento oficial por hechos que les sean imputables.

En relación con la pérdida del reconocimiento oficial y la pérdida de la personalidad jurídica de las universidades, la aplicación de esta medida corresponde al Ministerio de Educación, conforme con el artículo 64 del DFL N° 2, mediante decreto fundado en que se señale la causal que hace procedente la aplicación de dicha sanción. En el ejercicio de esta atribución intervienen además el Consejo Nacional de Educación.

La cancelación de la personalidad jurídica de las universidades puede ser originada tanto por el Ministerio de Educación como por el Consejo Nacional de Educación, pero en este último caso, sólo tiene esta atribución respecto de las universidades que se encuentran sujetas al proceso de licenciamiento que dicha institución administra, cuando ellas no cumplen con sus objetivos estatuarios; realizaren actividades contrarias a la moral, al orden público, a las buenas costumbres y a la seguridad nacional; cuando incurren en infracciones graves a sus estatutos; y cuando dejaren de otorgar títulos profesionales que requieren el grado de licenciado (artículo 64).

Ahora bien, la sanción no necesariamente es la cancelación de la personalidad jurídica y la revocación del reconocimiento oficial, pues el artículo 64 establece la posibilidad de que el Ministerio de Educación aplique la sanción de pérdida del reconocimiento oficial a una o más carreras o sedes de una universidad, cuando la causal se verifica respecto de aquellas y no de toda la universidad.

2. Consejo Nacional de Educación

Además de lo ya señalado respecto de la cancelación de la personalidad jurídica de las universidades, el Consejo Nacional de Educación, conforme con el artículo 87 del DFL N° 2, ejerce otras atribuciones en relación con las instituciones de educación superior, específicamente relacionadas con el licenciamiento de dichas instituciones.

En este sentido, le corresponde administrar, como ya se señaló, el sistema de licenciamiento (letra a)); pronunciarse sobre los proyectos institucionales para la obtención del reconocimiento oficial (letra b)); y la revocación del reconocimiento oficial de las instituciones adscritas al sistema de licenciamiento destinado a que las universidades obtengan su plena autonomía (letra f)), entre otras materias.

3. Comisión Nacional de Acreditación

Conforme con la Ley N° 20.129 que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior¹¹, le corresponde a la Comisión Nacional de Acreditación pronunciarse sobre la acreditación institucional de las universidades, conforme con el artículo 8° letra a) de dicha ley. En términos generales no realiza funciones de fiscalización de estas instituciones y sólo tiene atribuciones para impartirles instrucciones respecto de la forma en que se debe informar al público sobre acreditaciones otorgadas y dejadas sin efecto, conforme con el artículo 9° literal e). Si bien tiene atribuciones para aplicar sanciones, ellas sólo las ejerce respecto de las agencias acreditadoras.

4. Contraloría General de la República

Respecto de las universidades privadas que no pertenecen al CRUCH, a la Contraloría General le corresponde la fiscalización del uso de los fondos públicos, específicamente del aporte fiscal indirecto. Cabe señalar, que si bien no desarrolla de manera completa esta línea argumental, sirve para sostener lo anterior el Dictamen N° 43.913 de 13 de julio de 2011¹². En éste, la Contraloría, ante una solicitud de fiscalización sostiene que no es competente para fiscalizar a una universidad en tanto que esta es una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, “y que la materia a que se refiere la aludida presentación no dice relación con fondos públicos que ésta [la Universidad] haya recibido”. Asimismo, en relación con esta atribución de fiscalización, por aplicación del artículo 21 B de la ley orgánica del ente contralor¹³, ella no considera un examen de mérito en relación con el uso de tales recursos, sino que únicamente respecto de la legalidad del gasto.

Asimismo, la Contraloría ejerce la función de fiscalización, sólo en lo que dice relación con dineros públicos, respecto de las demás casas de estudios superiores del CRUCH. En efecto, en la medida que reciben recursos financieros del Estado, contemplados, por ejemplo, en la Ley de Presupuesto como aporte fiscal directo o indirecto, aportes especiales o al fondo solidario de

11 Disponible en: <http://bcn.cl/9wto> (Septiembre, 2014).

12 Disponible en: <http://bcn.cl/3305> (Septiembre, 2014).

13 Disponible en: <http://bcn.cl/4u55> (Septiembre, 2014).

crédito universitario y se distribuyen entre aquellas mediante uno o más decretos del Ministerio de Educación suscrito, además, por el Ministerio de Hacienda¹⁴. En este caso, el control que se ejerce es sólo respecto de la utilización de los fondos que el fisco traspasa a estas universidades¹⁵.

En el marco de la Comisión Investigadora encargada de estudiar a fondo el sistema de educación superior chilena (2013), el Contralor General señaló respecto del alcance de la fiscalización sobre las universidades privadas, que “la Contraloría tiene muchos problemas de control y fiscalización, particularmente en el mundo no estatal, porque se encuentra restringida, de acuerdo a su ley orgánica, de entrar a revisar recursos que no se otorgan por leyes permanentes¹⁶, sino por glosas presupuestarias en la Ley de Presupuestos, de manera tal que no podemos entrar en las universidades no estatales, en términos generales, globales y de fiscalización, circunstancias que las pone –y eso señalan éstas- en una desigualdad frente a las otras, porque parece que todo el peso del control efectivamente está en el Estado y en sus personas jurídicas¹⁷”.

5. Ministerio de Justicia

Al Ministerio de Justicia le corresponde la tuición respecto de las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro que se constituyen conforme a lo dispuesto en el Código Civil y en el Decreto Supremo N° 110 de 1979 que aprueba Reglamento sobre Concesión de Personalidad jurídica a Corporaciones y Fundaciones que indica¹⁸.

Se sostiene que, si bien las universidades privadas son corporaciones de derecho privado sin fines de lucro, la forma en que se constituyen y obtienen su personalidad jurídica se encuentra establecida en el DFL N° 2 antes citado. Existiría una razón de primacía de la norma específica. Por ello no correspondería a dicho Ministerio ejercer función alguna respecto de las universidades, no existiendo obligación, por tanto, de parte de estas entidades de remitir información alguna a este ministerio^{19 20}.

14 Ver Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, disponible en: <http://bcn.cl/pje> (Septiembre, 2014).

15 Se hace referencia a las atribuciones que le entrega a la Contraloría General el artículo 25 de su Ley Orgánica, que señala: “La Contraloría General de la República fiscalizará la correcta inversión de los fondos públicos que cualesquiera persona o instituciones de carácter privado perciban por leyes permanentes a título de subvención o aporte del Estado para una finalidad específica y determinada. Esta fiscalización tendrá solamente por objeto establecer si se ha dado cumplimiento a dicha finalidad”.

16 En expresa referencia al tenor del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Contraloría General. Ver nota anterior.

17 Informe de la Comisión Investigadora. Pág. 203.

18 Disponible en: <http://bcn.cl/4usg> (Septiembre, 2014).

19 En este mismo sentido se pronuncia el Oficio N° 7.607 de 28/11/2011 del Jefe de Departamento de Personas Jurídicas del Ministerio de Justicia a la Comisión investigadora sobre el funcionamiento de la Educación Superior de 2012.

20 Se cita para sostener, esta tesis, por ejemplo que en 1986, la Universidad de Concepción (una corporación) solicitó al Ministerio de Justicia aprobar las reformas que había realizado. Según Rivera, “En ese caso, la Contraloría determinó que el órgano donde se tenía que tramitar lo solicitado no era aquél, sino que el Ministerio de Educación. Por lo tanto, delimitó claramente el rol de Justicia a las corporaciones y fundaciones que se crean en el marco del Código Civil y estableció que todo lo referente a Educación Superior correspondía al Ministerio de Educación” (Informe, Pág. 289).

6. Servicio de Impuestos Internos

Las universidades, con independencia de si son públicas o privadas son consideradas contribuyentes y, por ende quedan sometidas a la fiscalización del Servicio de Impuestos Internos en relación con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Lo anterior debe entenderse, considerando que ciertas leyes establecen exenciones tributarias en materia de impuesto a la renta impuesto a las ventas y servicios (respecto de las prestaciones de servicios educacionales) y de otros impuestos.

Información financiera y de socios

Conforme con el artículo 114 del DFL N° 2 en general todas las instituciones de enseñanza superior que reciban aporte fiscal deberán enviar, anualmente, al Ministerio de Educación la memoria explicativa de sus actividades y su balance. En el caso de las instituciones privadas deben remitir tal información respecto de los fondos fiscales que hubieren recibido. Es la División de Educación Superior, conforme con el 49 de la Ley N° 20.129 la encargada del desarrollo y mantención de este sistema de información.

Para estos efectos, las instituciones de educación superior tienen el deber de proporcionar “el conjunto básico de información que ésta determine, la que considerará, a lo menos, datos estadísticos relativos a alumnos, docentes, recursos, infraestructura y resultados del proceso académico, así como la relativa a la naturaleza jurídica de la institución; a su situación patrimonial y financiera y al balance anual debidamente auditado, y a la individualización de sus socios y directivos.”²¹.

A fin de asegurar el cumplimiento de esta obligación, el artículo 52 establece que su incumplimiento es sancionado con amonestación por escrito o multa de hasta 100 unidades tributarias mensuales, pudiendo duplicarse en caso de reincidencia. Dichas sanciones son aplicables en casos que se entregue información incompleta, inexacta o bien que no sea entregada por la respectiva institución de educación superior.

Asimismo, el Informe de la Comisión investigadora sobre el funcionamiento de la Educación Superior de 2012, señala sobre la atribución del Ministerio de Justicia que: “Esta Comisión investigadora, una vez analizados los antecedentes y escuchado los planteamientos del Contralor General de la República, el Ministro de Justicia, así como de expertos en la materia, se formó la convicción que conforme a la ley y normativa vigente, es responsabilidad del Ministerio de Educación garantizar el correcto funcionamiento del sistema de educación superior en Chile, responsabilidad que no ha ejercido, quebrantando con ello la fe pública en el sistema de educación superior y en el Estado como garante de una educación de calidad para sus ciudadanos y ciudadanas” (Informe, Pág. 357).

21 Artículo 50 inciso primero.

El Decreto N° 352 de 2012 del Ministerio de Educación²², es el Reglamento del Sistema de Información de la Educación Superior. En éste se detalla la información financiera y societaria que deben entregar las instituciones de educación superior.

De tal forma, el artículo 2º letra j) del Reglamento antes citado, establece que particularmente que la información financiera que debe ser requerida a las instituciones de educación superior corresponde a: Situación patrimonial y financiera y balance anual debidamente auditado de cada institución. Asimismo, la letra k) de este artículo dispone que se debe individualizar a los socios y directivos.

Los requerimientos de la información financiera, son desarrollados por el artículo 16 del Reglamento. En efecto, éste señala que ella deberá cumplir las siguientes especificaciones técnicas:

- a. “Estados financieros anuales, incluyendo el respectivo balance y estado de resultados, así como las notas y dictamen de los auditores externos independientes, los que deberán encontrarse registrados ante la Superintendencia de Valores y Seguros;
- b. Ficha estandarizada de situación financiera, cuyo modelo será proporcionado por el Ministerio con un desglose de las cuentas comprendidas en el balance, estado de resultados y flujo de efectivo de los dos últimos ejercicios, junto con notas explicativas y antecedentes necesarios para la generación de indicadores financieros;
- c. Declaración de responsabilidad sobre la veracidad de la información financiera proporcionada por la institución, de acuerdo a formato que proporcionará la División de Educación Superior;
- d. Tratándose de universidades, éstas adicionalmente deberán remitir al Ministerio de Educación el listado actualizado y los estados financieros de las entidades en cuya propiedad la universidad tenga una participación igual o superior al 10%, y las corporaciones o fundaciones en que, conforme a los estatutos de éstas, la universidad pueda elegir a lo menos un miembro del directorio u órgano de administración”.

Asimismo, el artículo 17º del Reglamento, dispone cual es la información relativa a los socios (miembros) y directivos de la institución, que se debe entregar, y las especificaciones técnicas de ella. La norma señala:

“a) Individualización completa de los socios (miembros) de la institución, según sean personas naturales o jurídicas;

²² Promulgado en 2012, publicado en 2013. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1047890> (Septiembre, 2014).

b) Individualización de los directivos superiores de la institución, indicando sus nombres y apellidos, nacionalidad, profesión, domicilio y rol único nacional, así como el cargo que ocupan en ella”.

El mismo artículo 17 establece que estos datos deberán actualizarse con los cambios que se produzcan en ellos, resguardando aquellos datos de carácter personal, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 19.628.

Por último, el artículo 18 del Reglamento establece que a División de Educación Superior podrá solicitar antecedentes complementarios, eso sí, con la única finalidad de aclarar situaciones reflejadas en los demás antecedentes entregados.

Estatuto de los trabajadores y funcionarios

En el caso de las universidades privadas que forman parte del CRUCH, tanto su personal académico como los demás funcionarios se rigen por el Código del Trabajo y los reglamentos internos de cada una de ellas.

En el caso, de las otras universidades privadas, los vínculos laborales son los propios del sector privado.